

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:30 DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 24, 27 y 33 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JE/01/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA representante propietario del Partido Acción Nacional, EN CONTRA DE “la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de entregar la información solicitada mediante escrito recibido el 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, a las 10 diez horas con 42 cuarenta y dos minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 9 horas con 33 minutos del día 23 de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Informe Circunstanciado que dentro del **JUICIO ELECTORAL TESLP/JE/01/2021**, rinde la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Electoral, promovido por el C. Alejandro Colunga Luna, quien comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el actor es el siguiente: “*La omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de entregar la información solicitada mediante escrito recibido el 14 de junio de dos mil veintiuno*”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del **JUICIO ELECTORAL**, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 17, 41 párrafo II, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 3º fracción I inciso b) de la Ley General de Medios, 5º fracción I de la Ley de Justicia Electoral; y de los “Lineamientos para la identificación de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación establece que los expedientes cuya finalidad fuere tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la normativa electoral, deben identificarse como Juicios Electorales, permitiendo que puedan admitirse, conocerse y resolverse los casos específicos de este tipo de demandas, garantizando así para los justiciables su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial electoral. Asimismo, de los preceptos normativos anteriores se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar para conocer del Juicio Electoral al rubro citado.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El **C. Alejandro Colunga Luna**, comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional dentro del presente Juicio, está dotado de personalidad, en virtud de que se desprende del Informe Circunstanciado signado por la Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC en el cual se le reconoce su personería en los siguientes términos: “Se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que se encuentra registrado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional...”.

El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que el promovente es representante un Partido Político.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **JUICIO ELECTORAL**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de

demanda, se desprende que el impetrante considera que en el presente caso existe una omisión por parte de la responsable de entregar la información petitionada el 14 catorce de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 14 catorce de junio del año en curso, interponiendo el **JUICIO ELECTORAL** que nos ocupa el día 15 quince del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, sin que se advierta que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta el actor del Juicio Electoral deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Electoral.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el impetrante considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del justiciable. y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación la justiciable solicita: *“de manera urgente compele al CEEPAAC, para que antes que venza el plazo, me sean entregados los datos solicitados...”*.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio Ciudadano en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del

Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO ELECTORAL**, precisado en el exordio de este proveído.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que, en el expediente de marras, obran las pruebas que ofrece la promovente, enlistadas a continuación:

I. DOCUMENTAL- *Consistente el acuse de recibo a través del cual se solicitó oportunamente al CEEPAC copia certificada de diversa información, necesaria para interponer el medio de impugnación respectivo”.*

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA- *Consistente en el acuse de recibo a través del cual se solicitó oportunamente al CEEPAC copia certificada de diversa información, necesaria para interponer el medio de impugnación respectivo.”*

Respecto a las pruebas que ofrece, se admiten y califican de legales; las mismas se reservan de calificar al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Zenón Fernández 1005, Colonia Jardines del Estadio C.P. 78270 de esta Ciudad Capital, autorizando para recibir e imponerse en autos al Abogado Gerardo Rafel Zarandona Aguilera.

Asimismo se desprende del expediente en estudio, que en el presente ocurso no comparece tercero interesado.

La Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana rindió Informe Circunstanciado de fecha 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno, el cual fue recepcionado por este Tribunal Electoral, el día 22 veintidós de junio de la anualidad que transcurre, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos por tanto, se le tiene a la autoridad responsable por cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en el presente Juicio Ciudadano, esta Autoridad jurisdiccional **DECLARA EL CIERRE INSTRUCCIÓN** conforme al artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio adjuntando al CEEPAC, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.